

SCI-36-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Ciudad Delgado, San Salvador
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y veintisiete minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Wilber Alberto Landaverde Posada, con documento único de identidad número _____, quien expresa que participó como precandidato en la elección interna de candidaturas de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

A su escrito agregó la siguiente documentación: 1) fotocopia de DUI y NIT del señor Wilber Alberto Landaverde Posada; 2) impresión de pantalla de acta de sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Nacional (CEN), de fecha 17/06/2017, 3) fotocopia de declaración jurada del señor Ricardo Antonio Hernández Miranda, de fecha 25/07/2017, 4) impresión de fotografías blanco y negro en dos folios; 5) fotocopia de declaración jurada del señor Francisco José Jiménez, de fecha 25/07/2017; 6) impresión de fotografías blanco y negro en dos folios; 7) fotocopia de declaración jurada de Verónica de Jesús Lucano Pérez de fecha 25/07/2017; 8) fotocopia de escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del partido ARENA de fecha 25/07/2017; 9) fotocopia de escrito dirigido a la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA de fecha 26/07/2017; 9) impresión de pantallas sobre resultados preliminares #internasARENA, en tres folios; 10) fotocopia de escrito dirigido a los señores de la Comisión Electoral Nacional (CEN) de ARENA de fecha 26/07/2017, en dos folios.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala que se inscribió en el proceso de elecciones internas por la candidatura a Alcalde por el partido ARENA en el municipio de Ciudad Delgado.



2. Refiere que antes de las elecciones ocurrieron una serie de irregularidades durante el proceso de selección de precandidatos al citado cargo, pero además la CEN emitió una resolución en la cual se concluyó que el señor Elmer Ulises Cardoza Calderón, no podía continuar en el proceso de selección ya inscrito como contendiente.

3. No obstante lo anterior, el peticionario considera, que sorpresivamente el señor Cardoza Calderón apareció inscrito como contendiente en el cargo citado.

4. Refiere además que el señor Elmer Ulises Cardoza Calderón no cumplió con los requisitos que se exigían conforme a los estatutos y el reglamento para la Elección de Autoridades Partidarias y de Candidatos a cargos de Elección Popular.

5. Señala que el señor Elmer Ulises Cardoza Calderón recibió apoyo de otros partidos políticos de manera previa a la elección.

6. Finalmente señala, que muchas personas se afiliaron personas que no representan los intereses ni filosofía del partido ARENA.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36 e. de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus

fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y



actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar los escritos presentados, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna de ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alegan posibles violaciones a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postularon como precandidatos a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf> no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

6. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o

bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En ese sentido, el Tribunal constata que si bien el peticionario plantea como inconformidad que se inscribió otro candidato, sin cumplir los requisitos del partidos, pero además señala el peticionario que se le trató de descalificar en la campaña, y se permitió votar a personas afiliadas sin cumplir el requisito de tener al menos un año de estar afiliado.

8. No obstante lo anterior, el peticionario no aporta los elementos mínimos pertinentes e idóneos que permitan establecer de forma preliminar, por un lado, la verosimilitud de las irregularidades, pero además demostrar que las mismas incidieron directamente con el ejercicio del derecho a optar a un cargo público, al grado que les obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

9. Por otro lado, en su exposición, el ciudadano no establece en qué forma las irregularidades alegadas –inscripción de otro candidato, la descalificación en la campaña, y la votación de personas afiliadas sin cumplir el requisito de tener al menos un año de estar afiliado- incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que no lo contextualiza como una práctica sistematizada, que llegara al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

10. Así, es preciso reiterar que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición de los ciudadanos relacionadas con casos como el presente.

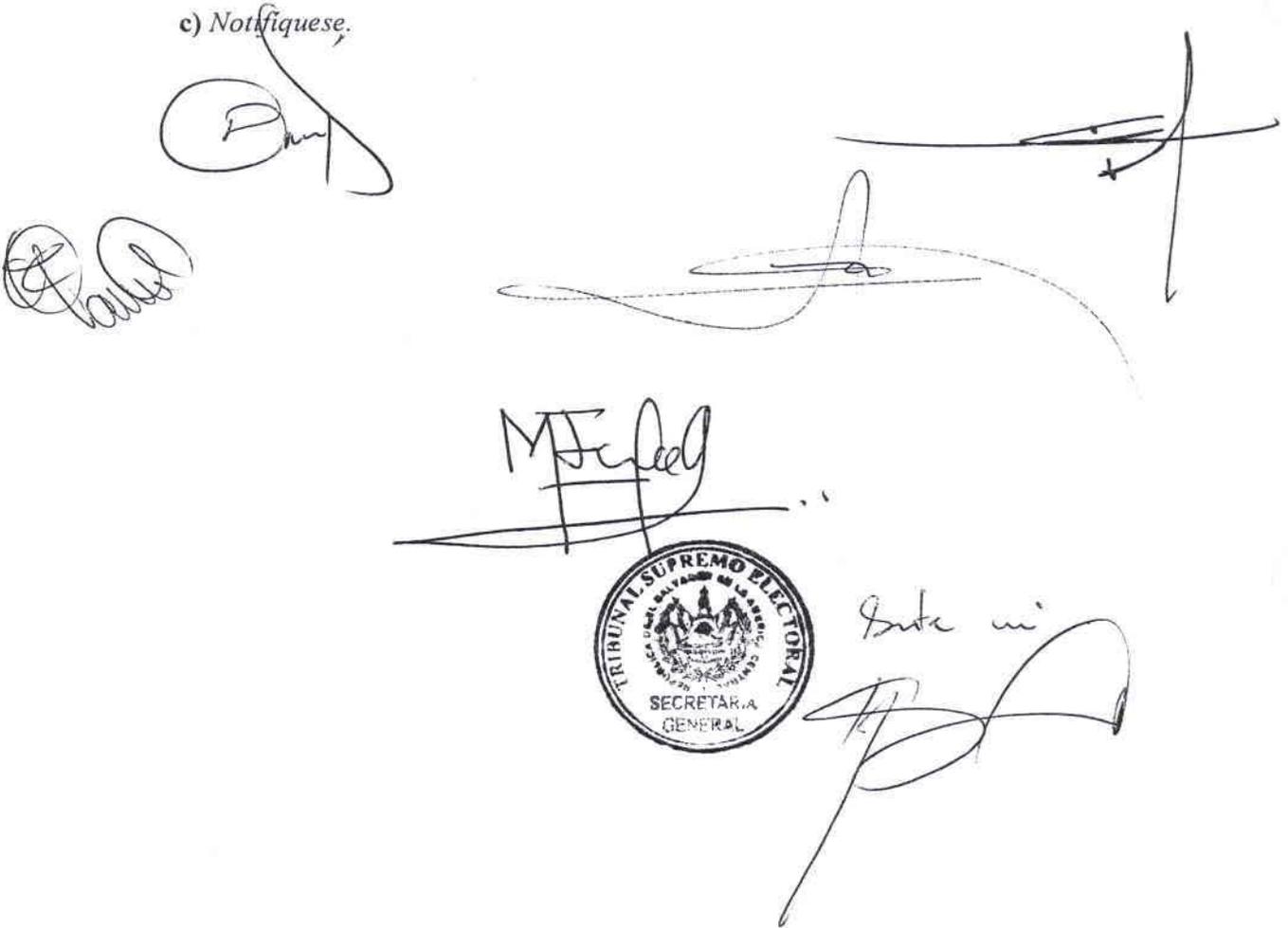
11. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el ciudadano.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Wilber Alberto Landaverde Posada.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*



The page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two circular stamps, one of which appears to contain the name 'Landaverde'. In the center, there is a signature that looks like 'M. J. ...'. Below this signature is a large, circular official stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' of the 'REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL'. The stamp includes the text 'SECRETARÍA GENERAL' and features a central emblem with a quetzal. To the right of the stamp, there is a signature that appears to be 'Luis ...' and another signature below it.